



Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: ISMAEL GUTIERREZ OSPINO  
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO  
RADICACION: 2022-00229-01.

### **I.OBJETO DECISION**

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia de fecha abril 22 de 2022, que impuso sanción.

### **II.ANTECEDENTES**

El señor ISMAEL GUTIERREZ OSPINO presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 5 de abril de 2021, en el que se pronuncia con respecto a la solicitud de sanción contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, ordenando la terminación con respecto a esa entidad de tránsito, y en ese mismo auto previa a la apertura, ordena requerir al Instituto de Tránsito y transporte Municipal de Puerto Colombia Atlántico, para que cumpla con la orden de tutela de fecha 23 de agosto de 2018, acreditando el cumplimiento de la misma, así mismo que se informe los datos de identificación del representante legal o gerente de dicha entidad, funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo.

Continuando con el trámite incidental, el a-quo en auto del 03 de marzo de 2022, ordena la apertura del incidente de desacato en contra de JUAN MANUEL MEZA BARRAZA en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Colombia Atlántico, ordenando su notificación personal, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018, haciéndole saber que dispone de tres (3) días a partir de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, igualmente se le requiere para que informe quien se encuentra en el cargo de Representante Legal y de no cumplirse se oficie a la Cámara de Comercio para que emita el certificado de existencia y representación.

En providencia de fecha 22 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, resolvió sancionar por desacato al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).*

***“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.***

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental.***

*Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” ( Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Así mismo reiteró la alta Corporacion en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

## **B. Del caso concreto**

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

*“1. PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ISMAEL GUTIERREZ OSPINO, que viene siendo vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo dispuesto en la motiva de este proveído.*

*2. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dar respuesta a la solicitud elevada por el señor ISMAEL GUTIERREZ OSPINO, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, enviando al mencionado señor respuesta de fondo, concreta y definitiva a las peticiones elevadas desde el 20 de abril y 30 de mayo de 2018 a la dirección suministrada por el accionante en su escrito contentivo de la petición.”*

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA a través del Secretario de Tránsito y Transporte Dr. JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que proceda a dar respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición elevada por el señor ISMAEL GUTIERREZ OSPINO.

Observa el despacho que la Inspectora Primera de Tránsito de Puerto Colombia Dra. JANICE COTES HEREIRA a través de memorial dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal,

aporta copia de la respuesta dada al accionante, copia de la guía, y certificado de recibido por el destinatario.

En su escrito indica lo siguiente:

*“JANICE COTES HEREIRA, mujer, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22.736.618, en mi condición de Inspectora Primera de Tránsito de Puerto Colombia y estando dentro del término y la oportunidad legal, me permito informar **que en fecha 18 de septiembre de 2018, esta autoridad dio respuesta completa, clara y de fondo en relación con lo solicitado por la accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por el peticionario, calle 25 #18-16, piso 2, en Soledad-Atlántico, con la guía No. 100039589672 emitida por la empresa de mensajería Pronticourrier, cumpliendo de esta forma con lo ordenado por este Honorable Despacho.**”*

Solicita tener por cumplido el fallo dentro de la acción de tutela que amparó el derecho fundamental de petición del señor ISMAEL GUTIERREZ OSPINO, y que carece de objeto el trámite de apertura de incidente de desacato por configurarse un hecho superado.

Lo anterior con sujeción de la orden de amparo concedida por el Juzgado, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante en los términos indicados en la sentencia de primera instancia, precisando que el acatamiento de la orden judicial se efectuó en debida forma en el entendido que se respondió de fondo y congruente con lo solicitado en la petición

La Inspectora Primera de Tránsito de Puerto Colombia, allega con su solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta dada al accionante.
- Copia de la guía
- Certificado de recibido por el destinatario.

Solicita con base a lo anterior, que se declare que se cumplió con el fallo de tutela por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

Observamos en los documentos aportados por la funcionaria de la entidad accionada, respuesta a la de petición de solicitud de prescripción, eliminación de la base de datos del SIMIT, y se le anexan documentos de acuerdo a sus peticiones subsidiarias como la dirección de notificación registrada ante la autoridad de tránsito.

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a que se le diera respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, por parte de la entidad accionada, se advierte que, si se manifiesta inconformidad por parte del accionante con respecto a dicha información, esto es ajeno a lo ordenado en fallo de tutela, pues la oficina de tránsito accionada ha demostrado que ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos ordenados.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que dicha respuesta no fue tenida en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, para imponer la sanción objeto de consulta, esto debido a que dicha información fue allegada en fecha posterior a la decisión es decir el 29/04/2022; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento.

En conclusión, hubo por parte del sancionado cumplimiento de la decisión proferida en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor como mecanismos transitorio, y que debieron ser considerados por el juzgado de origen.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido, en tal medida se ha configurado un “*HECHO SUPERADO*” como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Revocar la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad - Atlántico, de fecha abril 22 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, al Dr. JUAN MANUEL MEZA BARRAZA en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por haberse configurado un hecho superado.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b3d650350d75903d71c0a7fa6f8815b16b375d185b04a24670de411684e9f**

Documento generado en 20/05/2022 07:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**